

**SEÑOR
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN.**

DEMANDANTE: TRONEX BATTERY COMPANY S.A.
DEMANDADO: MARIA CECILIA VASQUEZ Y LUIS FERNANDO MOLINA
GÓMEZ

RADICADO VERBAL: 05001310301620110020500

RADICADO EJECUTIVO CONEXO: 05001310302020210025100

ASUNTO: 1) RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO y 2) SOLICITUD EJECUCIÓN

SANTIAGO TOBÓN HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 8160293 y T.P 158.551 del C.S DE LA J, por medio del presente escrito procedo a presentar recurso de **reposición** en contra del mandamiento de pago, de manera tempestiva, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD.

Dice la norma procedimental aplicable que el recurso que por medio del presente escrito se tiene que el recurso de reposición por fuera de audiencia se deberá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Habiéndose notificado mediante estado 130 de 4 de agosto de 2021 que no obstante no fue posible su visualización, declaramos, que dicho hecho fue superado en el día de ayer 5 de agosto de 2021 cuando se nos envió, por el despacho, la providencia al correo electrónico. Por tanto, el recurso deviene tempestivo. Dice el artículo en cita:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

II. EXPRESIÓN DE LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Ahora, Señoría, en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, se dijo, se libró el mismo prevalido el despacho de lo que para el efecto contempla el artículo 306 del C.G.P, norma que indica en su parte pertinente:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Así, entonces, con la solicitud elevada en tal sentido por la asistencia letrada de la demandante y condenada, igualmente, en reconvención, lo procedente, en mi sentir, y en el de la norma que le cité no era librar mandamiento de pago por las sumas por él especificadas, ni siquiera, las mencionadas en la sentencia que solo le benefician a él. La ley procedimental no contempla esa posibilidad.

El tenor de la Ley es muy claro en el sentido de ordenar que el ejecutivo que se siga a continuación es única y exclusivamente “**de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas**”. Lo anterior, Señoría, por elementales principios de economía procesal además de justicia que propenden por el cumplimiento cabal de la sentencia que quedó ejecutoriada, además, de ejecutarla por quien la profirió así como de evitar la proliferación de procesos ejecutivos que conlleven a comprometer innecesariamente horas de trabajo judicial con la posibilidad de generar decisiones dispares.

Así entonces, y repasando lo decidido, tanto en la sentencia de primera como de única instancia se tiene:

“Sentencia 1 instancia: min 33:52 ” Se tiene entonces que respecto de la demanda principal habrá de ordenarse al señor Luis Fernando Molina Gómez y a la señora María Cecilia Vásquez Henao pagar a la sociedad CI Tronnex Battery Company S.A la suma de cuarenta y seis millones ochocientos veintidós mil ciento veintiún **pesos (\$ 46.822.121)** la cual deberá ser debidamente indexada a la fecha de pago. Igualmente, sobre la misma se liquidarán intereses a la tasa

del 6 % anual desde la fecha en que se requirió para el cobro que sería desde el día 3 de octubre del año de 2005. Por su parte, la mentada compañía CI Tronexx Battery deberá cancelar a los ciudadanos en cuestión la suma de (\$ 40. 825. 543) Cuarenta millones ochocientos veinticinco mil quinientos cuarenta y tres pesos con intereses a una tasa del 6 % anual liquidados desde la ejecutoria de esta providencia, donde se reconoce. Finalmente y en lo que respecta a la compensación solicitada por la parte demandada y demandante en reconvención éste despacho indica que si bien se reconocerá la misma por hallarse demostrados los requisitos que para el efecto exigen los artículo 1714 y siguientes del código civil la operación aritmética que exhibirá el saldo a favor de alguna de las partes no puede realizarse en la presente providencia debido a que no se ha realizado la indexación o actualización de valores que habrá de ordenarse, no obstante, al cumplirse como se dijo los presupuestos de esta prerrogativa aquella se concederá con la salvedad de que se hará efectiva al momento preciso de efectuarse el pago a que haya lugar.

Así entonces, sin necesidad de otras consideraciones este Juzgado 20 civil del circuito de la ciudad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley falla:

Primero: Acceder a las pretensiones de la demanda principal y en consecuencia se declara que el señor Luis Fernando Molina Gómez y la señora María Cecilia Vásquez Henao deben pagar a la sociedad CI Tronex Battery Company S.A la suma de cuarenta y seis millones ochocientos veintidós mil ciento veintiún pesos (\$ 46.822.121) debidamente indexada a la fecha de pago más los intereses a la tasa del 6% anual ambos liquidados desde la fecha en que se requirió para el cobro, esto es, desde el 3 de octubre de 2005

Segundo: Acceder a las pretensiones de la demanda de reconvención y en consecuencia se declara que la sociedad CI Tronex Battery Company S.A debe pagar al Luis Fernando Molina Gómez y la señora María Cecilia Vásquez Henao la suma de (\$ 40. 825. 543) Cuarenta millones ochocientos veinticinco mil quinientos cuarenta y tres pesos con intereses a una tasa del 6 % anual liquidados desde la ejecutoria de esta providencia.

Tercero: Se reconoce la compensación solicitada por la parte demandada, demandante en reconvención, verificando que la operación aritmética respectiva se realizará al momento que se efectúe el pago pertinente.

Cuarto: En la demanda principal se condenará en costas a la parte demandada y en su momento se fijarán las agencias en derecho que haya lugar.

Quinto: En la demanda de reconvención se condenará en costas a la parte demandada igualmente tal y como lo establece el Código General del Proceso, cuando se liquiden se fijarán las agencias en derecho correspondientes. "

Como la sentencia fue apelada, en sentencia de 26 de abril de 2021, el Tribunal Superior de Medellín, expuso lo por usted decidido para luego terminar por confirmarlo así:

Por tal razón y basado en las experticias, accedió a las pretensiones en los siguientes términos: 1) ordenar a los demandados pagar al actor primigenio **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$46'822.121.00)**, suma indexada a la fecha de pago, más los intereses de mora a la tasa del 6% anual, liquidados desde la fecha que se requirió el cobro, esto es, el 3 de octubre de 2005; 2) **Ordenó a TRONEX S.A cancelar a los demandados CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (40'825.543.00)**, con intereses a la tasa del 6% anual, liquidados desde la ejecutoria la sentencia; **3) Reconoce la compensación solicitada por la demandante en reconvención** por hallarse acreditadas todos los requisitos exigidos por el artículo 1714 y siguientes del C.C., y la operación aritmética se hará al momento de ejecutarse el pago; 4) se condena en costas a las partes que fungen como demandados en las respectivas demandas.

Teniendo entonces presente la regla procedimental del 306 del C.G.P se tiene que para librarse el mandamiento de pago conforme la sentencia debe considerar la totalidad de los valores en ella contenidos, previa deducción, como es el caso de la compensación allí mismo ordenada.

Así las cosas, al valor de:

CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$46'822.121.00), indexada al momento del pago, que monta un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y CUATO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS se le debe descontar la suma compensable, esto es, **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (40'825.543.00)**,

	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2021	08	IPC - Final	108,78
Liquidado Desde:	2020	03	IPC - Inicial	105,53
Capital:	\$ 46.822.121,00			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 48.264.098,57			

El saldo que corresponde la suma a pagar es de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$7.438.545), y sobre ellos, si, computar intereses legales desde el 5 de octubre de 2005.

Para lo anterior, se deberá tener en cuenta, la formula que procedimentalmente se tiene para el computo de los mismos,

Así: $I = (k) (i) (n)$

Donde k= capital

I= tasa de interés del 0,5% mensual

N= número meses transcurridos hasta la fecha

$I = (7.438.545) (0,005) (190)$

$I = \$ 7.066.617,75$

Dicha argumentación deviene procedente por ser éste el momento propicio para el efecto por cuanto el mandamiento, en últimas, lo que decimos es de que adolece de los requisitos formales por cuanto la obligación por la que se libró no está soportada por el título base de la ejecución, el cual es, la sentencia. Todo teniendo presente el artículo 430 en su inciso 2, del tenor: " ***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.***"

Ahora, señoría, ruego, no se piense que la tal compensación es una que pueda alegarse mediante la excepción por cuanto como lo dice la norma las excepciones que pueden proponerse contra la orden de pago contenida en la sentencia solo la admite sí y solo sí se basan en hechos posteriores. Tal es el mandamiento del artículo 442 del C.G.P, por cuanto, de no reconocerse ahora se estaría desconociendo la inmutabilidad de la decisión por usted proferida que fue la que alcanzó ejecutoria.

Ahora, Señoría, el mandamiento de pago tampoco viene procedente por cuanto no le precedió lo normado en el artículo 329 del C.G.P como quiera que esa etapa constituye una oportunidad para el obligado de cumplir con la determinación judicial sin sufrir los rigores y mayores costos del proceso ejecutivo. La norma:

ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

PETICIONES

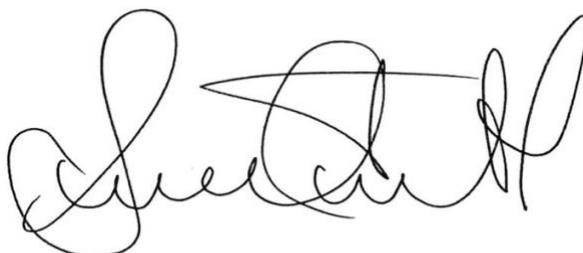
PRETENSIÓN PRINCIPAL: DENEGAR el mandamiento de pago y darle en su lugar aplicación al artículo 329 del C.G.P

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Reponer el mandamiento de pago para en su lugar librarlo por las siguientes sumas de dinero:

1. Capital: **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$7.438.545)**
2. Intereses: **SIETE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 7.066.617,75)**
3. Las costas que en su momento queden ejecutoriadas, previa compensación de las mismas.
4. Suspensión de términos para la proposición de excepciones de fondo en atención a lo normado en el artículo 118 del C.G. DEL P inciso 4 que ordena: " *cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá, y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*".

Sin particulares para más me suscribo de Usted, con el mayor respeto

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'J. S. S.', written in a cursive script.

SANTIAGO TOBÓN HERRERA
CC. 8160293
T.P 158551 DEL C. S. DE LA J